



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-735/2020

ACTOR: JAIME HERNÁNDEZ ORTIZ

RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE HONESTIDAD Y
JUSTICIA DE MORENA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ

SECRETARIA: LUCÍA RAFAELA
MUERZA SIERRA

COLABORARON: JESÚS ALBERTO
GODINEZ CONTRERAS Y DANIEL
ERNESTO ORTIZ GÓMEZ

Ciudad de México, a veinticuatro de junio de dos mil veinte.

SENTENCIA

Que dicta esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano indicado en el rubro, en el sentido de **revocar** el acuerdo de admisión del procedimiento sancionador emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

RESULTANDOS

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.
- 2 **A. Escrito de denuncia.** El veintiocho de enero del año en curso, el actor presentó un escrito dirigido a esta Sala Superior, en donde denunció que Bertha Luján Uranga, en calidad de presidenta del

Consejo Nacional de Morena, cometió diversos actos que vulneraron la normativa interna del partido.

3 **B. Acuerdo plenario dictado en el expediente SUP-JDC-76/2020.**

El once de febrero siguiente, esta Sala Superior emitió Acuerdo de Sala en el sentido de remitir la queja a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, al tratarse del órgano partidista competente para conocer, investigar y analizar las conductas denunciadas y, en su caso, resolver lo que en Derecho proceda.

4 **C. Incidente de cumplimiento.** El treinta de marzo, el actor promovió incidente de cumplimiento de sentencia dada la omisión del órgano partidista de Justicia de tramitar y pronunciarse sobre el escrito de queja que le fue reencauzado por esta Sala Superior.

5 **D. Diligencias realizadas.** El pasado treinta de abril, la ahora responsable radicó la queja con la clave CNHJ-JAL-265/2020 y, en esa misma fecha, requirió al actor para que subsanara deficiencias de su escrito.

6 **E. Resolución incidental.** El veinte de mayo, este órgano jurisdiccional declaró fundado el incidente, por lo que le ordenó a la Comisión de Honestidad y Justicia que tramitara y resolviera lo que en derecho correspondiera.

7 **F. Admisión del recurso de queja.** En cumplimiento a lo anterior, el veintidós siguiente, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia emitió acuerdo en el que admitió la queja en contra de Bertha Luján Uranga, al cual le asignó el número de expediente CNHJ-JAL-265/2020.

8 **II. Juicio ciudadano.** El veintinueve de mayo siguiente, el actor promovió juicio ciudadano ante esta Sala Superior, para combatir el referido acuerdo admisorio.



- 9 **III. Recepción y turno.** En su oportunidad, el magistrado presidente de esta Sala Superior ordenó la integración del expediente SUP-JDC-735/2020 y lo turnó a la Ponencia del magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹.
- 10 **IV. Recepción de constancias.** En su oportunidad, se recibió el informe circunstanciado remitido por la autoridad responsable y las documentales que acompañó al mismo, así como diversas constancias relativas a la tramitación del medio de impugnación.
- 11 **V. Admisión y cierre de instrucción.** El Magistrado Instructor acordó radicar el expediente precisado en el rubro, admitir el medio de impugnación, y dado que no existía tramite o diligencia alguna pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción, por lo que ordenó la elaboración del proyecto de sentencia respectivo.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia

- 12 Esta Sala Superior es competente para conocer el presente medio de impugnación, porque la controversia está relacionada con el acuerdo de admisión de una queja presentada en contra de Bertha Luján Uranga, en su calidad de presidenta del Consejo Nacional de Morena, a partir de conductas que supuestamente vulneraron la normativa del partido en el marco de una elección interna (específicamente en la designación de miembros de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia).

¹ En adelante Ley de Medios.

13 Aunado a lo anterior, porque se advierte que el actor aduce violaciones al debido proceso en virtud de la incertidumbre sobre la vigencia de normas procedimentales que resultan de observancia general y obligatoria para el partido político nacional, a saber, el Estatuto y el Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, repercutiendo en la vía procesal que será desahogado su medio de impugnación, puesto que el acto denunciado se inscribe dentro del proceso electivo nacional del partido.

14 Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 80, párrafo 1, inciso g); y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Justificación de la urgencia para resolver el asunto.

15 De conformidad con el Acuerdo General 2/2020 de esta Sala Superior, pueden discutirse y resolverse de forma no presencial los asuntos urgentes, entendiéndose por éstos, aquellos que se encuentren vinculados a algún proceso electoral en relación con términos perentorios, o bien, que pudieran generar la posibilidad de un daño irreparable.

16 Asimismo, con base en el Acuerdo General 4/2020, se dispuso que además de los supuestos de urgencia para resolver los asuntos de forma no presencial, serían objeto de resolución aquellos que, de manera fundada y motivada el Pleno determine, con base en la situación sanitaria que atraviese el país, de manera que, si las medidas preventivas se extienden en el tiempo, según lo determinen las autoridades sanitarias correspondientes, este Tribunal podrá



adoptar las medidas pertinentes para la resolución de esos asuntos a través de videoconferencia.

- 17 Esta Sala Superior considera que el presente asunto reviste el carácter de urgente, toda vez que está relacionado con la determinación de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de admitir el trámite y sustanciación de la queja interpuesta por el actor en el expediente CNHJ-JAL-265/2020, conforme a las reglas establecidas en el artículo 54 de los Estatutos del partido.
- 18 Sin embargo, el justiciable refiere en su demanda que el procedimiento debería ser desahogado conforme a lo previsto en el Reglamento de dicha Comisión, y tramitado bajo las reglas del procedimiento sancionador electoral.
- 19 En ese sentido, el presente asunto está relacionado con la necesidad de otorgar seguridad jurídica respecto a la normatividad y disposiciones jurídicas aplicables bajo las cuales se regirá el procedimiento de queja admitido por la responsable; esto es, bajo el sistema de justicia partidaria previsto en el Estatuto del partido, o bien, bajo las disposiciones previstas en el Reglamento de la aludida Comisión.
- 20 Con base en lo anterior, se considera que resulta apremiante que este órgano jurisdiccional emita un pronunciamiento al respecto, para efectos de brindar certeza y seguridad jurídica al actor, toda vez que dependiendo de la normativa que resulte aplicable, es que su queja será desahogada conforme a particulares directrices por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

TERCERO. Requisitos de procedencia.

- 21 El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se examina cumple con los requisitos de procedencia

previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79; y 80, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, de conformidad con lo siguiente:

- 22 **a. Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito, donde se consta el nombre y la firma autógrafa de quien lo promueve, se identifica el acto impugnado y al órgano intrapartidista responsable; se mencionan los hechos y los agravios, así como los preceptos supuestamente vulnerados.
- 23 **b. Oportunidad.** La presentación del medio fue oportuna, puesto que el acuerdo impugnado le fue notificado el veinticinco de mayo de dos mil veinte y la demanda se presentó el veintinueve siguiente, esto es dentro del plazo general de cuatro días.
- 24 **c. Legitimación.** En la especie, el actor es un militante de Morena, quien promueve juicio ciudadano por su propio derecho.
- 25 **d. Interés jurídico.** Se satisface este requisito porque el actor fue quien promovió la queja primigenia ante la Comisión de Honestidad y Justicia; por tanto, es claro que el recurrente tiene interés jurídico procesal para promover el presente medio de impugnación.
- 26 **e. Definitividad.** Se tiene por satisfecho el requisito, ya que el acuerdo impugnado actualiza una excepción a los actos intraprocesales, al potencialmente generar una afectación a los derechos sustantivos del actor.
- 27 En efecto, si bien esta Sala Superior ha considerado que, los actos de carácter adjetivo - tal y como el acuerdo de admisión de un procedimiento administrativo sancionador - por su naturaleza jurídica no afectan en forma irreparable los derechos del actor, sino que solo crean la posibilidad de que ello ocurra, en la medida en que sean



tomados en cuenta en la resolución definitiva; también es cierto que se admite excepción a lo anterior, cuando se estime que dichos actos puedan limitar o prohibir de manera irreparable el ejercicio de prerrogativas o derechos político-electorales².

- 28 Con base en dicho criterio de excepción, se advierte que el acto impugnado está relacionado con determinar cuál es el ordenamiento procesal aplicable, en tanto que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia admitió a trámite y sustanciación una queja interpuesta por el actor en el expediente CNHJ-JAL-265/2020, al amparo de lo previsto en el artículo 54, de Estatutos de Morena; siendo que el justiciable refiere en su demanda que, el asunto debería ser desahogado conforme a lo previsto en el Reglamento de dicha Comisión.
- 29 Consecuentemente, el presente asunto tiene un impacto en cómo se desarrollará el trámite del procedimiento sancionador partidista, por lo que es susceptible de generarle una afectación irreparable a los derechos sustantivos del actor, específicamente al derecho a un debido proceso.

CUARTO. Estudio de fondo.

- 30 Esencialmente, el actor alega que la Comisión responsable de manera indebida admitió su recurso de queja el pasado veintidós de mayo del año en curso, sin tomar en consideración que el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena ya era vigente a partir del doce de febrero del año que corre.

² Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 1/2010, cuyo rubro es "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE".

- 31 Su pretensión consiste en que se revoque dicho acuerdo admisorio para efectos de que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia emita uno nuevo, fundando y motivando el inicio de un procedimiento sancionador electoral³ con base en el Reglamento del órgano de justicia.
- 32 Para ello, en su escrito de demanda el promovente plantea diversos conceptos de agravio, en esencia los siguientes:
- i. Sostiene que es indebido que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia haya citado como fundamento competencial un acuerdo del Consejo Nacional de Morena, aprobado el veintiséis de junio de dos mil dieciséis, pues, si bien el Consejo referido está facultado para reglamentar diversas actividades, lo cierto es que las potestades de la Comisión de Justicia no devienen de él sino del Congreso Nacional.
 - ii. Alega como indebido que, de manera oficiosa, en el acuerdo de admisión se haya dejado de considerar que el nuevo Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia entró en vigor a partir del doce de febrero del dos mil veinte, por lo que es exigible su observancia.
 - iii. De tal forma, afirma que la Comisión debió admitir la queja y tramitarla bajo el “Procedimiento Sancionador Electoral”, previsto en el Reglamento anteriormente referido, ya que los hechos denunciados indudablemente se inscriben dentro de un proceso electoral interno; además de que le garantiza menos perjuicio en plazos y términos.

³ Previsto en el artículo 38 del Reglamento de la referida Comisión.



- iv. Por último, aduce que el acuerdo impugnado prejuzga sobre el fondo del asunto al citar el artículo 466 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dando a entender que la queja será improcedente y sobreseída.

Metodología de estudio.

- 33 El estudio de los agravios se realizará en orden distinto al planteado por el actor, pues de conformidad con el criterio sustentado por la Sala Superior en la jurisprudencia 4/2000, de rubro: **“AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO NO CAUSA LESIÓN”**, lo trascendental es que todos los planteamientos sean examinados.

A. Vigencia del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

- 34 Como fue mencionado, el enjuiciante alega que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia dejó de observar que, mediante acuerdo del Instituto Nacional Electoral, emitido el once de febrero de dos mil veinte, el Reglamento de ese órgano de justicia intrapartidista es de aplicación obligatoria, esto es, que entró en vigor y, por tanto, debió de servir como fundamento para la admisión y tramitación del recurso de queja que interpuso.
- 35 En esas circunstancias, el recurrente considera que el actuar de la responsable le genera incertidumbre, puesto que no tiene certeza respecto al manejo de los plazos y términos que pueda utilizar, pues lo hace al margen del Reglamento aplicable.
- 36 De tal manera, sostiene que era oportuno el trámite de su denuncia mediante un “Procedimiento Sancionador Electoral”, debido a que las conductas infractoras atribuidas a Bertha Luján Uranga afectaron el proceso de renovación de integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia partidista.

- 37 Por principio de cuentas, es preciso apuntar que de la lectura del acuerdo admisorio no se advierte que la responsable haya decidido tomar en consideración el Reglamento de la Comisión de Honestidad y Justicia⁴, puesto que en ningún momento lo cita como parte de su fundamentación, lo cual se corrobora con lo que asentó en su informe circunstanciado, en el sentido de que el Reglamento de la Comisión no resulta aplicable toda vez que la denuncia fue presentada el veintiocho de enero del año en curso, mientras que el aludido documento fue aprobado por el Instituto Nacional Electoral hasta el once de febrero, entrando en vigor al día siguiente.
- 38 En esos términos, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia confirma lo aducido por el actor, en cuanto a que dejó de considerar la nueva reglamentación interna como un ordenamiento aplicable, ya que, a su parecer, resultaría contrario al principio constitucional que impide la aplicación retroactiva de la ley.
- 39 **Marco jurídico.** De acuerdo con lo establecido en el artículo 34 de la Ley General de Partidos Políticos, para efectos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la Base I del artículo 41 constitucional, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, esa Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

⁴ En términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios, se destaca como hecho notorio que, el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia inició su vigencia al día siguiente de su publicación, misma que ocurrió el pasado once de febrero de la presente anualidad, pues mediante el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020⁴ de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE se declaró que resultaba procedente su inscripción en el libro de registro de reglamentos partidistas.



- 40 Así también, esa norma establece que se consideran como asuntos internos de los partidos políticos, entre otros, la elaboración y modificación de sus documentos básicos, las cuales en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral; la elección de los integrantes de sus órganos internos, y la emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos.
- 41 Por tanto, los partidos políticos tienen la potestad para autodeterminarse para establecer, por ejemplo, sus principios ideológicos; sus programas de gobierno o legislativo y la manera de realizarlos; su estructura partidaria, las reglas democráticas para acceder a dichos cargos, sus facultades, su forma de organización y la duración en los cargos, así como su régimen interior sancionador y disciplinario, siempre con pleno respeto al Estado democrático de Derecho.
- 42 Ese derecho de autodeterminación no es omnímodo ni ilimitado, ya que es susceptible de delimitación legal, siempre y cuando se respete el núcleo básico o esencial correspondiente al derecho fundamental de asociación, así como otros derechos involucrados, de los propios ciudadanos afiliados, miembros o militantes.
- 43 En el caso del partido Morena, su Estatuto establece que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es el órgano jurisdiccional del partido, y que el Consejo Nacional elegirá a los cinco integrantes de ese órgano.⁵
- 44 El partido funcionará con un sistema de justicia partidaria pronta, expedita y con una sola instancia de manera tal que se garantice el

⁵ Ver artículos 14 Bis inciso G, 40, 47 al 65 del Estatuto del partido que regulan el funcionamiento de la Comisión, así como los procedimientos que puede sustanciar y resolver, y las sanciones y medidas de apercibimiento que puede imponer.

acceso a la justicia plena, y para ello, los procedimientos se ajustarán a las formalidades esenciales previstas en la Constitución Federal y en las leyes, haciendo efectivas las garantías y responsabilidades de los militantes.

45 La Comisión de acuerdo con la normativa partidista es un órgano independiente, imparcial, objetivo y tiene entre sus atribuciones y responsabilidades:

- a) Salvaguardar los derechos fundamentales de todos los miembros de Morena;
- b) Velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna de Morena;
- c) Establecer mecanismos para la solución de controversias mediante la conciliación y el arbitraje entre las partes;
- d) Requerir a los órganos y Protagonistas, la información necesaria para el desempeño de sus funciones;
- e) Actuar de oficio en caso de flagrancia y evidencia pública de violación a la normatividad por algún o alguna protagonista del cambio verdadero;
- f) Conocer de las quejas, denuncias o, procedimientos de oficio que se instauren en contra de los dirigentes nacionales de Morena;
- g) Conocer las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna de Morena, con excepción de las que el Estatuto confiera a otra instancia;
- h) Elaborar un registro de todos aquellos afiliadas o afiliados a Morena que hayan sido sancionados;



- i) Proponer las medidas reglamentarias y administrativas que sean necesarias para cumplir con sus facultades;
- j) Proponer al Consejo Nacional criterios de interpretación de las normas de Morena;
- k) Informar semestral y públicamente a través de su presidente los resultados de su gestión;
- l) Instalarse en sesión y funcionar con la mayoría simple de los Comisionados;
- m) Establecer la fecha y hora en que se llevarán a efecto sus sesiones;
- n) Dictar las resoluciones de los asuntos sometidos a su consideración y resolver las consultas que se le planteen en los términos de este Estatuto;
- o) Publicar el listado de los asuntos a resolver en sesión plenaria, así como sus resoluciones mediante los medios implementados para tal efecto;
- p) Nombrar por tres de sus integrantes a quien habrá de ocupar la presidencia de la comisión, cargo que ocupará por el período de un año, con la posibilidad de reelección por una sola vez;
- q) Nombrar por tres de sus integrantes a quien habrá de ocupar la secretaría de la comisión, cargo que ocupará por el período de un año, con la posibilidad de reelección por una sola vez.

46 Por otra parte, el artículo 53 del Estatuto enumera las faltas sancionables competencia de la Comisión.

- 47 Asimismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 54 del Estatuto de Morena, en el procedimiento previsto para conocer de quejas y denuncias, la norma estatutaria establece que se garantizará el derecho de audiencia y defensa, y el procedimiento iniciará con el escrito del promovente. La Comisión determinará sobre la admisión de éste, y si procede le notificará al órgano del partido correspondiente o al o la imputada para que rinda su contestación en un plazo máximo de cinco días.
- 48 Previo a la audiencia, la Comisión buscará la conciliación entre las partes, y de no ser ésta posible, se desahogarán las pruebas y los alegatos. La audiencia de pruebas y alegatos tendrá verificativo quince días después de recibida la contestación, y si alguna de las partes solicita asesoría jurídica, la Secretaría de Derechos Humanos del partido se la podrá brindar.
- 49 La Comisión tiene facultades dentro del procedimiento para dictar medidas para mejor proveer, incluyendo la ampliación de los plazos, y deberá resolver en un plazo máximo de treinta días hábiles, después de la celebración de audiencia de pruebas y alegatos.
- 50 En caso de que se trate de un procedimiento de oficio, la Comisión hará la notificación a la o el imputado señalando las faltas cometidas, los hechos y las pruebas. El denunciado tendrá un plazo de cinco días hábiles para contestar, siendo que la audiencia de pruebas y alegatos tendrá verificativo quince días después de recibida la contestación, en donde la Comisión resolverá en un plazo de quince días hábiles después de desahogada la aludida audiencia.
- 51 Los procedimientos se desahogarán de acuerdo con las reglas de funcionamiento interno de la Comisión establecidas en el reglamento respectivo.



- 52 En el numeral 55, de los Estatutos se señala que a falta de disposición expresa en dicho ordenamiento y Reglamentos, serán aplicables, en forma supletoria la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- 53 Por otra parte, el artículo 64 del Estatuto establece el **catálogo de sanciones** aplicables a las infracciones a la normatividad del partido que comprenden la amonestación pública y privada, la suspensión de derechos partidarios, la cancelación del registro en el Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero, destitución del cargo en los órganos de representación y dirección, la inhabilitación para participar en los órganos de dirección y representación del partido, la obligación de resarcimiento del daño patrimonial entre otras.
- 54 En adición, es de apuntar que constituye un hecho notorio, el cual se invoca en términos de lo señalado por el artículo 15, párrafo primero, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena emitió una guía denominada “¿Cómo presentar una queja ante la CNHJ?”.
- 55 En dicho documento, en lo que nos interesa, se dispone que los plazos establecidos para la presentación de una queja son: a) 4 días naturales para cuestiones electorales y b) 15 días hábiles para quejas sobre violaciones estatutarias.
- 56 También, se señala que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia comienza a actuar a partir de: a) queja presentada por cualquier integrante de Morena y b) de oficio a partir de violaciones graves a los documentos básicos del partido.

- 57 En adición, se prevé que las etapas para atención de una queja son:
- a) Presentación de la queja y revisión del cumplimiento de los requisitos mínimos indispensables para ser admitida;
 - b) Emisión del acuerdo de admisión / no admisión, dependiendo del caso;
 - c) Notificación de las partes sobre dicho acuerdo;
 - d) Correr traslado de la queja original a la parte denunciada a fin de que emita una respuesta dentro de los 5 días hábiles posteriores a ser notificado;
 - e) Realizar las audiencias de conciliación y de desahogo de pruebas y alegatos;
 - f) Emitir una resolución motivada y fundamentada.
- 58 Finalmente, es de puntualizar que en sesión del Consejo Nacional de Morena el diez de noviembre del dos mil diecinueve, fue aprobado el Reglamento de la Comisión de Honestidad y Justicia, el cual fue avalado por el Instituto Nacional Electoral el once de febrero del dos mil veinte, entrando en vigor al día siguiente.⁶
- 59 Dicho ordenamiento, en su artículo 2 señala que tiene por objeto normar las disposiciones contenidas en el Capítulo Sexto de los Estatutos de Morena, entre ellos, los relacionados con procedimientos sancionadores ordinarios y electorales.
- 60 Así las cosas, en su Título Octavo contempla las reglas que rigen al procedimiento sancionador ordinario y de oficio, y en el Título Noveno, lo relativo al procedimiento sancionador electoral.
- 61 Respecto del procedimiento sancionador ordinario, el artículo 26 del Reglamento dispone que cualquier militante del partido puede

⁶ En efecto, se destaca como hecho notorio, en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral que, el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia inició su vigencia al día siguiente de su publicación que ocurrió el pasado once de febrero de la presente anualidad, pues mediante el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020⁶ de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE se declaró que resultaba procedente su inscripción en el libro de registro de reglamentos partidistas.



promoverlo o bien se puede iniciar de oficio por la Comisión, en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados por la norma, por presuntas faltas que sean sancionables de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 del Estatuto del partido. Salvo por lo dispuesto en el inciso h) de ese artículo, que implica todas aquellas conductas que sean de carácter electoral. En ese caso, se deberá tramitar el procedimiento sancionador electoral.

62 En consonancia, el numeral 38 de ese cuerpo normativo, señala que el procedimiento sancionador electoral podrá ser promovido por cualquier militante, en contra de actos u omisiones, por presuntas faltas a la debida función electoral, derechos fundamentales y principios democráticos durante los procesos electorales internos de Morena y/o constitucionales.

63 Por tanto, en principio, **el Reglamento establece una distinción entre un procedimiento sancionador, y otro**, en función de si la conducta puede ubicarse como de carácter electoral o no, y ello repercute en la forma de sustanciarse un procedimiento, así como los tiempos de resolución respectivamente.

64 Con base en el marco jurídico expuesto, se advierte que, actualmente estamos en presencia de dos ordenamientos jurídicos que regulan cuestiones procesales para la sustanciación y trámite de procedimientos sancionadores dentro del partido político Morena, por un lado, el Estatuto (artículo 54) y, por el otro, el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

Caso concreto.

65 En tal consecución de ideas, atendiendo al momento en que se realizaron los hechos denunciados, la presentación de la demanda, y las actuaciones procesales de la responsable, corresponde

determinar si la normativa bajo la cual se admitió la queja instaurada por el ahora actor por parte de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, es la correcta o no.

66 Tal y como se adelantó, la responsable sostiene que a la queja instaurada no le aplica el Reglamento de la Comisión, dado que éste fue validado hasta el once de febrero de la presente anualidad, mientras que la queja se presentó con antelación -veintiocho de enero-, de ahí que la norma y, por ende, directrices bajo las cuales deba sustanciarse sean las contenidas en el artículo 54 de los Estatutos de Morena.

67 En contraposición, el justiciable alude que Reglamento en cuestión, al encontrarse vigente dado que fue aprobado por el Instituto Nacional, es el que debe regir en su tramitación.

68 Le asiste la razón al recurrente, por lo siguiente:

69 Es cierto que, el análisis sobre retroactividad requiere del estudio de los efectos que una norma tiene sobre situaciones jurídicas definidas al amparo de una disposición anterior o sobre los derechos de los gobernados con anterioridad a su entrada en vigor, verificando si la nueva ley los desconoce.

70 En el presente caso, se advierte que no estamos genuinamente en la presencia de tal escenario, toda vez que la norma que recientemente entró en vigor – el Reglamento de la Comisión - no sustituyó o dejó sin efectos las disposiciones relativas a la tramitación de los procedimientos sancionadores del Estatuto, previstos en el artículo 54.

71 Por el contrario, el Reglamento fue creado con el propósito fundamental de complementar el marco procesal previsto de manera general dentro del Estatuto cuya vigencia permanece. De esa suerte,



el nuevo ordenamiento legal rige para todos los hechos o actos producidos a partir de su entrada en vigor.

- 72 De tal forma, el principio de irretroactividad de la ley constituye un presupuesto básico para la seguridad jurídica de la ciudadanía, al establecer que los derechos o actos producidos a partir de la vigencia de la ley ya no podrán ser afectados, desconocidos o violados con la aplicación de una nueva norma.
- 73 No obstante, de dicho precepto constitucional no es posible deducir que la aplicación retroactiva de las normas jurídicas esté en sí prohibida, sino que limita y determina que en caso de tener que utilizar una norma jurídica general con efectos retroactivos se debe hacer de tal forma que no se perjudique los derechos de persona alguna. Así pues, es posible aplicar de forma retroactiva una ley cuando ésta resulte favorable.
- 74 Sirve de apoyo los criterios sostenidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias 1a./J. 78/2010 y 1a./J. 7/95 de rubros: **“RETROACTIVIDAD DE LA LEY Y APLICACIÓN RETROACTIVA. SUS DIFERENCIAS”**⁷ y **“RETROACTIVIDAD. APLICACION DE LA LEY PENAL MAS FAVORABLE. DEBE HACERSE EN EL PROCESO PENAL POR LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL ORDINARIA COMPETENTE Y NO EN EL JUICIO DE GARANTIAS”**⁸, respectivamente.
- 75 En adición, es de tener presente que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través del criterio de rubro: **“NORMAS PROCESALES. SON APLICABLES LAS VIGENTES AL MOMENTO DE LLEVARSE A CABO LA ACTUACIÓN RELATIVA,**

⁷ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, página. 285, número de registro 162299.

⁸ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo I, página: 124, con número de registro 200487.

POR LO QUE NO PUEDE ALEGARSE SU APLICACIÓN RETROACTIVA”⁹, sostuvo que, tratándose de normas procesales, las partes no adquieren el derecho a que la contienda judicial en la que intervienen se tramite al tenor de las reglas del procedimiento en vigor al momento en que haya nacido el acto jurídico origen del litigio, ni de aplicar las normas vigentes cuando el juicio inicio, toda vez que los derechos emanados de tales normas nacen del procedimiento mismo y se agotan en cada etapa, de ahí que cada una de sus fases se rija por la regla vigente al momento en que se desarrolla, excepto en los casos en que en el decreto de reformas relativo se hayan establecido disposiciones expresas sobre su aplicación en otro sentido. En consecuencia, cuando se trata de normas de carácter adjetivo no puede alegarse la aplicación retroactiva de la ley, proscrita en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

76 Así, las facultades que se desprenden de los cuerpos normativos adjetivos están regidas por etapas, y al ocurrir de esa forma, el desarrollo de cada etapa del proceso se rige por las disposiciones vigentes en la época en que van naciendo.

77 En tal sentido, no puede existir retroactividad mientras no se prive de alguna facultad con que ya se contaba; por tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento, el legislador modifica la tramitación de éste, suprime un recurso, amplía un término, modifica la valoración de las pruebas, entre otras, no existe retroactividad de la ley.

78 Como se adelantó, esta Sala Superior considera que le asiste la razón al actor, en tanto que la Comisión Nacional de Honestidad y

⁹ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXIX, mayo de 2009, página 273, número de registro: 167230, novena época.



Justicia, al emitir el acuerdo admisorio objeto de estudio, lo hizo sin considerar que Reglamento ya se encontraba vigente, con lo que se afectó la garantía de seguridad jurídica del promovente.

- 79 Conforme a lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento citado, éste tiene como objeto normar las disposiciones contenidas en el Capítulo Sexto del Estatuto de Morena referente a: a) la integración, funcionamiento, atribuciones y responsabilidades de la Comisión de Justicia; b) los procedimientos sancionadores ordinarios y electorales, y c) los medios alternativos para la solución de controversias.
- 80 De tales presupuestos, es posible presumir que el referido ordenamiento es de naturaleza adjetiva, pues está formado, entre otras cuestiones, por disposiciones que desarrollan las facultades y responsabilidades de los sujetos que intervienen en un procedimiento sancionador, o a través de los medios alternativos para la solución de controversias.
- 81 En otras palabras, se trata de un ordenamiento que instrumenta, entre otras cuestiones, la forma en que se desarrollará el procedimiento interno de queja, estableciendo las formas de intervención de las partes, las facultades del órgano partidista, las sanciones aplicables y los medios de defensa que en su caso se prevean.
- 82 En ese sentido, dado que respecto a la denuncia instaurada apenas se estaba dictando el auto admisorio, esta Sala Superior considera que existía la obligación por parte de la Comisión de Honestidad y Justicia de ajustar el acto impugnado conforme a su Reglamento vigente.

- 83 En efecto, si bien los hechos presuntamente motivo de la denuncia, así como su interposición, ocurrieron antes de la entrada en vigor del Reglamento en cita *-treinta de noviembre de dos mil diecinueve y veintiocho de enero del presente año, respectivamente-*; lo cierto es que el dictado de la mencionada determinación fue emitido cuando dicho ordenamiento ya estaba en vigor, de ahí que debió ajustarse a esas reglas procesales.
- 84 De esta forma, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia estaba en condiciones de dictar el acuerdo de admisión conforme a las disposiciones atinentes que se desprendan del Reglamento del propio órgano partidista, entre ellas, las relativas a la vía para darle trámite a la denuncia.
- 85 Efectivamente, al tratarse de normas procesales partidistas que facultan a sus militantes a participar en cada una de las etapas que conforman el procedimiento y al estar regidas fases por disposiciones vigentes en la época en que van naciendo, no es dable aducir violación al principio de retroactividad, como lo refiere la responsable, puesto que cuando entró vigor el Reglamento de la Comisión, no había hecho ni siquiera la radicación de la queja instaurada por el ahora actor, de ahí que no tenga sustento el que el procedimiento tenga que sustanciarse bajo las reglas previstas en el artículo 54 del Estatuto de Morena.
- 86 Ciertamente, una cuestión distinta hubiese sido que a la entrada en vigor del aludido documento, a través del cual se cambian algunas reglas procesales en cuanto a la instrumentación de procedimientos sancionadores, la queja hubiese estado en distinta fase dado que ahí probablemente sí se pudiese alterar la consecución de alguna otra etapa; sin embargo, eso no ocurre en el caso que nos ocupa, dado que ajuste en la normativa, se dio precisamente antes de que



se desarrollara alguna etapa del procedimiento sancionador, de ahí que no estaba sujeto a seguir las directrices previstas en el artículo 54 del Estatuto de Morena.

- 87 En tal consecución de ideas, para esta Sala Superior la Comisión de Justicia de Morena estaba obligada a observar lo dispuesto en el Título Octavo que contempla las reglas que rigen al procedimiento sancionador ordinario y de oficio, así como el Título Noveno, lo relativo al procedimiento sancionador electoral, a efecto de que, conforme a la naturaleza de los hechos denunciados diera el trámite que en Derecho correspondiera, puesto que si bien cuando se dio la denuncia de los hechos materia del litigio, cobraba plena aplicación el Estatuto en el cual se definían determinadas reglas para todo el proceso, no lo es menos que con la entrada en vigor de la nueva reglamentación procesal, cambiaron las reglas para las distintas fases a las que quedaron sujetas todas la partes involucradas.
- 88 En tal supuesto, si bien hasta lo aquí razonado sería suficiente para revocar, a efecto de ordenar a la responsable emita una nueva determinación en donde aplique en lo que corresponda lo previsto en el Reglamento; lo cierto es que, con la finalidad de garantizar al actor un acceso pleno a la justicia, se considera oportuno determinar cuál es la vía que debe seguir la denuncia multicitada.
- 89 **Determinación de la vía.** Es oportuno hacer notar que, aun y cuando la responsable no tomó en consideración la vigencia del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, lo cierto es que el órgano de justicia partidista sí estaba en condiciones de distinguir la queja interpuesta por el actor, de acuerdo con la materia de controversia, esto es, de tipo electoral o estatutario (ordinario). Sin embargo, como ya se expuso, lo procedente era que

el análisis correspondiente a la vía se realizara tomando en consideración el nuevo Reglamento.

90 Por su parte, el enjuiciante afirma que la responsable debió tramitar la denuncia a través de la vía de un procedimiento sancionador electoral, pues, según su dicho, el acto se inscribe dentro del proceso electivo de Morena.

91 A partir de lo expuesto, esta autoridad jurisdiccional determina que **le asiste la razón a la responsable**, puesto que, no se advierte que las conductas presuntamente ilícitas que hace valer el actor se inscriban durante el desarrollo de un proceso electivo de Morena, ni el enjuiciante demuestra su posible incidencia.

92 En su escrito de queja, el actor entabla un pleito en contra de Bertha Luján Uranga, como presidenta del Consejo Nacional de Morena,¹⁰ por registrar dos veces su asistencia a un Consejo Nacional de fecha treinta de noviembre, con el supuesto objetivo de simular *quorum*, a fin de manipular la voluntad de la militancia y tratar de imponer acuerdos avalados de forma ilegal.

93 En opinión del inconforme, el hecho de que la denunciada firmara dos veces su asistencia al Consejo en cuestión implicó que actuó con dolo y mala fe porque ella tenía acceso al control del evento, así como a las listas de asistencia. Afirma que, dicha funcionaria partidista, al saber que solo reunía ciento cuarenta consejeros de los ciento cuarenta y uno que necesitaba *-a efecto de reunir el quorum legal para sesionar-*, firmó de nueva cuenta la lista de asistencia.

¹⁰ El mismo actor la menciona como supuesta presidenta, dado que relata en su demanda que existen varias quejas en las que se cuestiona la legitimidad de dicha militante en el referido cargo partidista.



- 94 Dicha conducta, señala el actor, fue acreditada y comprobada por esta Sala Superior al resolver el juicio ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-1856/2019 y acumulados.
- 95 En tales circunstancias, señala que Bertha Lujan ha utilizado su cargo partidista para repetir los viejos vicios de hacer política, como lo son el influyentismo y las prácticas de corrupción, al no cumplir las normas y procedimientos de un proceso legal, tal y como lo mandata el artículo 3, inciso f) del Estatuto de Morena ¹¹.
- 96 Con base en todo ello, solicitó que se sancione a la denunciada con la pérdida de su cargo como presidenta del Consejo Nacional de Morena y, a su vez, con la suspensión de sus derechos partidarios, la cancelación de su registro en el padrón nacional de afiliados y que se le inhabilite para participar en los órganos de dirección y representación del partido, así como para ser registrada como candidata a cargos de elección popular.
- 97 Respecto al procedimiento sancionador ordinario, el artículo 26 del Reglamento dispone que cualquier militante del partido puede promoverlo o bien se puede iniciar de oficio por la Comisión, en contra de actos u omisiones de los sujetos señalados por la norma, por presuntas faltas que sean sancionables de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 del Estatuto del partido, a excepción del establecido en el inciso h) y de todo aquél que sea materia estrictamente de carácter electoral.
- 98 De tal manera, en principio, **el Reglamento establece una distinción entre un procedimiento y otro**. Ello en función de si la

¹¹ Dicho precepto en lo que interesa, señala: “Nuestro partido Morena se construirá a partir de los siguientes fundamentos: ... f. No permitir ninguno de los vicios de la política actual: el influyentismo, el amiguismo, el nepotismo, el patrimonialismo, el clientelismo, la perpetuación en los cargos, el uso de recursos para imponer o manipular la voluntad de otras y otros, la corrupción y el entreguismo...”.

conducta puede ubicarse como de carácter electoral o no, lo cual repercute en la forma de sustanciarse un procedimiento, así como los tiempos de resolución respectivamente.

99 En relación con lo anterior, los artículos 26, 37 y 38 del Reglamento establecen:

Artículo 26. *El procedimiento sancionador ordinario podrá ser promovido por cualquier Protagonista del Cambio Verdadero u órgano de Morena, o iniciarse de oficio por la CNHJ, dentro de los plazos establecidos en el presente título, en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados en el Artículo 1 del presente Reglamento, por presuntas faltas que sean sancionables de conformidad con el Artículo 53 del Estatuto de Morena, a excepción del establecido en el inciso h) y de todo aquél que sea materia estrictamente de carácter electoral.*

Artículo 37. *El presente Título reglamenta lo previsto en el Artículo 53° inciso h), en correlación con el Capítulo Quinto, así como del Artículo 6° inciso b y el 26°, todos del Estatuto de Morena.*

Artículo 38. *El Procedimiento Sancionador Electoral podrá ser promovido por cualquier Protagonista de Cambio Verdadero u órgano de Morena, en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados en el Artículo 1° del presente Reglamento, por presuntas faltas a la debida función electoral, derechos fundamentales y principios democráticos, durante los procesos electorales internos de Morena y/o Constitucionales.*

Énfasis añadido

100 De las normas anteriores se desprende que únicamente las conductas previstas en el artículo 53, inciso h) del Estatuto del partido podrían ser del conocimiento de la Comisión a través del procedimiento especial sancionador. Esa disposición estatutaria establece **que se consideran como faltas sancionables, la comisión de actos contrarios a la normativa de Morena durante los procesos electorales internos.**



- 101 Ahora bien, es un hecho público y notorio que, si bien el veinte de agosto de dos mil diecinueve fue emitida la Convocatoria al *III Congreso Nacional Ordinario* para la renovación de la dirigencia interna; también lo es que en la sentencia dictada por esta Sala Superior dentro de los expedientes SUP-JDC-1573/2019 y acumulados, se revocó la convocatoria y todos los actos llevados a cabo en el proceso de la elección interna; de forma que, se vinculó a Morena para que realizara los actos necesarios para llevar a cabo un nuevo proceso interno.
- 102 En tanto que, el veintinueve de marzo del año en curso se aprobó la Convocatoria en la cual se contempla la elección de la Presidencia y la Secretaría General y **se llevaron a cabo las acciones para calendarizar y establecer los plazos en los que se habrá de llevar a cabo la elección de los órganos directivos del partido.**
- 103 Esto significa, que los actos motivo de la denuncia de manera alguna ocurrieron durante la celebración de un proceso electivo interno.
- 104 Aunado a ello, de la siempre lectura de las conductas denunciadas no se advierte que las mismas efectivamente tengan relación con el proceso de elección interna, máxime que el enjuiciante no proporciona elementos suficientes para poder arribar a esa conclusión, por el contrario, se limita a afirmar de manera dogmática que son de naturaleza electoral.
- 105 De esta forma, la Sala Superior concluye que la queja deberá sustanciarse mediante las reglas de un procedimiento sancionador ordinario diseñadas en el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, porque los hechos denunciados no guardan relación con ningún proceso interno.

106 Esta determinación de la vía en modo alguno transgrede el derecho del actor al debido proceso, en tanto que, aun bajo esta situación se garantiza que el procedimiento se desarrollará bajo las formalidades esenciales que garanticen a las partes su adecuada y oportuna intervención previo a la resolución de fondo.

107 Lo anterior es así, porque con independencia de la vía en que se sustancien las quejas intrapartidistas, de conformidad con lo previsto en los Estatutos y en el Reglamento de la Comisión de Honestidad y Justicia, el órgano responsable tiene la obligación de sustanciar las quejas, garantizando el derecho de audiencia y defensa de las partes involucradas, así como de emitir la resolución que ponga fin al procedimiento sancionador en un plazo máximo de treinta días hábiles después de la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

B. Facultades de investigación de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

108 El actor argumenta que resulta totalmente fuera de ley que la Comisión tenga facultades otorgadas por el Consejo Nacional del partido para investigar las conductas de militantes y dirigentes que pudieren ser considerados actos de traición a sus principios y Programa de Lucha, con base en un Acuerdo del veintiséis de julio de dos mil dieciséis.

109 En ese sentido, resulta ilegal que la Comisión Nacional haya iniciado un procedimiento sancionador con base en una facultad que deviene inexistente, toda vez que fue otorgada por el Consejo Nacional, un órgano que no tiene atribuciones para hacerlo.

110 Se considera que los motivos de disenso **resultan infundados**, toda vez que, las facultades de investigación y sanción que se irroga la



referida Comisión para admitir el recurso de queja e investigar las conductas denunciadas, emanan de lo dispuesto en el propio Estatuto del partido.

- 111 Dentro de un marco normativo convencional y constitucional, se reconoce a los partidos políticos la libertad y el derecho de autoorganización y autodeterminación, de conformidad con los programas y principios que postulen para la consecución de sus fines.
- 112 Atendiendo a esto, la Ley General de Partidos Políticos reconoce libertades a favor de los partidos políticos para la regulación de sus asuntos internos, por lo que podrán establecer sus propios programas de gobierno, su estructura partidaria, la elección de los integrantes de sus órganos internos, las reglas democráticas para acceder a dichos cargos, sus facultades, su forma de organización y la duración en los cargos, así como su régimen interior sancionador y disciplinario, siempre y cuando respete el derecho de asociación de la ciudadanía, dentro de un marco del Estado democrático de Derecho.
- 113 Dentro de las libertades para establecer sus propios Estatutos y regular un marco de justicia intrapartidaria, los partidos políticos podrán regular procedimientos sancionadores que se ajusten a los principios de un derecho sancionador o disciplinario propio de un Estado constitucional y democrático de Derecho, compatibilizando la coexistencia del derecho político-electoral fundamental de asociación, en su vertiente de libre afiliación que ejercen individualmente los ciudadanos miembros o afiliados del propio partido político, y, por otra, el de libertad de autoorganización

correspondiente a la entidad colectiva de interés público constitutiva de ese partido político, para autorregularse¹².

114 Esta Sala Superior ha fijado esta postura en la tesis de jurisprudencia que tiene por rubro: **“RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES”**¹³.

115 De ahí que, en el régimen sancionador o disciplinario partidario, resulte aplicable lo siguiente:

- a) Un principio de reserva estatutaria (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas estatutarias determinan la causa de incumplimiento o falta; en suma, el presupuesto de la sanción.
- b) La hipótesis normativa y la sanción determinadas estatutariamente o en una norma partidaria en forma previa a la comisión del hecho, en forma tal que está proscrita la aplicación retroactiva;
- c) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta, ya que el ejercicio de ese poder sancionador o disciplinario partidario debe estar siempre acotado y limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos, de tal manera que, esté prohibida su aplicación extensiva (garantía de tipicidad), y

¹² Ver tesis de Jurisprudencia 3/2005, de rubro: **“ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS.”** en Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, tomo jurisprudencia, volumen 1, México, Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación, 2011, pp. 295 y 298.

¹³ Ver. Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, volumen 1, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 539 y 540.



d) Dicho mandato prohíbe la aplicación por analogía y mayoría de razón.

116 En el caso de Morena, su Estatuto establece que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es el órgano jurisdiccional del partido.

117 Tomando esto en consideración, dentro del acuerdo de admisión, la responsable dejó asentado que, a partir de lo que establece el artículo 49º del Estatuto de Morena, “la Comisión es el órgano competente jurisdiccional competente encargado de garantizar la armonía de la vida institucional entre los órganos del partido y sus militantes; el respeto al Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Acción de Lucha, así como de salvaguardar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de nuestros militantes”.

118 De conformidad con dicho artículo, la Comisión es un órgano independiente, imparcial, objetivo y entre varias de sus atribuciones y responsabilidades, se encarga de:

- a) Salvaguardar los derechos fundamentales de todos los miembros de Morena;
- b) Velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna de Morena;
- c) Establecer mecanismos para la solución de controversias mediante la conciliación y el arbitraje entre las partes;
- d) Actuar de oficio en caso de flagrancia y evidencia pública de violación a la normatividad por algún o alguna protagonista del cambio verdadero;

- e) Conocer de las quejas, denuncias o, procedimientos de oficio que se instauren en contra de los dirigentes nacionales de Morena;
- f) Conocer las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna de Morena, con excepción de las que el Estatuto confiera a otra instancia;
- g) Proponer las medidas reglamentarias y administrativas que sean necesarias para cumplir con sus facultades;
- h) Dictar las resoluciones de los asuntos sometidos a su consideración y resolver las consultas que se le planteen en los términos de este Estatuto;

119 Asimismo, la responsable citó el artículo 47 del Estatuto, en el cual se establece que en el instituto político funcionará un sistema de justicia partidaria, pronta, expedita y de única instancia, que garantizará el acceso a la justicia.

120 Los procedimientos se ajustarán a las formalidades esenciales previstas en la Constitución y en las leyes, haciendo efectivas las garantías y responsabilidades de los Protagonistas del cambio verdadero, cuyo órgano de justicia será la Comisión Nacional.

121 Por otro lado, de la lectura a los Estatutos del partido, este órgano jurisdiccional advierte que, de conformidad con el artículo 53, se enumeran las faltas sancionables que serán competencia de la Comisión, entre las que se encuentran la transgresión a las normas de los documentos básicos del partido y sus reglamentos, atentar contra los principios, el programa, la organización o los lineamientos emanados de los órganos de Morena, y la comisión de actos contrarios a la normativa del partido durante los procesos electorales internos.



- 122 Así, en el procedimiento previsto para conocer de quejas y denuncias, la norma estatutaria establece que se garantizará el derecho de audiencia y defensa, y el procedimiento iniciará con el escrito del promovente. La Comisión determinará sobre su admisión, y si éste procede, le notificará al órgano del partido correspondiente o parte denunciada para que rinda su contestación en un plazo máximo de cinco días.
- 123 En cuanto al catálogo de sanciones aplicables, el Estatuto establece en sus artículos 64 y 65, que la Comisión Nacional impondrá sanciones tomando en cuenta la gravedad de las faltas e infracciones a la normatividad del partido, dentro de las que se incluyen la amonestación pública y privada, la suspensión de derechos partidarios, la cancelación del registro en el Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero, destitución del cargo en los órganos de representación y dirección, la inhabilitación para participar en los órganos de dirección y representación del partido, la obligación de resarcimiento del daño patrimonial entre otras.
- 124 Adicionalmente, la norma estatutaria establece que la Comisión tendrá la obligación de promover la conciliación entre las partes de un conflicto antes de iniciar un proceso sancionatorio.
- 125 En tal sentido, para este órgano jurisdiccional, las facultades de investigación, sanción e incluso de conciliación de la Comisión provienen del propio Estatuto, con lo cual se sustenta suficientemente su competencia para efecto de dar trámite a la queja interpuesta por el actor.
- 126 Máxime, que en el acuerdo de Sala de esta Sala Superior dictado en el juicio ciudadano SUP-JDC-76/2020, se sostuvo que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, en efecto, es competente para

conocer, investigar, analizar y, en su caso, sancionar a la denunciada o a quien resulte responsable por los hechos reclamados, una vez que, desde luego, se demuestre la ilicitud de estos.

C. Prejuzgamiento e indebida aplicación del artículo 466 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- 127 El actor aduce que el acuerdo de admisión cita de forma anticipada el artículo 466 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales de forma supletoria a lo estipulado en el Reglamento, por lo tanto, es un prejuzgamiento que se hace del caso y un abuso de poder, pues dicho artículo tiene que ver con la improcedencia y sobreseimiento de la queja.
- 128 Se considera que el agravio resulta **infundado**, toda vez que, contrario a lo afirmado por el actor, la autoridad responsable en ningún momento hizo alusión a tal precepto normativo.
- 129 En efecto, de la lectura integral del acuerdo de admisión no se observa que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena haya empleado dicho artículo dentro de la fundamentación del acto, pues únicamente se mencionó que resultaban aplicables de manera supletoria los artículos 461; 464; 465; y 467 de la referida Ley.

QUINTO. Efectos.

- 130 Derivado del análisis a los agravios hechos valer por el promovente en su escrito de demanda, **se revoca** el acuerdo de admisión y se **ordena** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena que:



- I. Dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de esta resolución, emita el acuerdo de admisión que corresponda tomando en consideración que para la tramitación del procedimiento serán aplicables las disposiciones del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.
- II. Asimismo, deberá tomar en consideración lo razonado en la presente ejecutoria en cuanto a la vía que deberá dar trámite a la denuncia presentada por el hoy actor, en el expediente de clave CNHJ-JAL-265/2020.

131 Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** el acto impugnado, para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes, y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto razonado de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe, así como de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO RAZONADO QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO SUP-JDC-735/2020.¹⁴

I. Introducción, **II.** Contexto del caso, **III.** Criterio en el asunto que se resuelve y **IV.** Razones del voto razonado.

I. Introducción

Formulo el presente voto razonado, a fin de explicar el sentido de mi postura a favor de la sentencia dictada en el juicio al rubro identificado, porque si bien concuerdo con la urgencia para su resolución en sesión por videoconferencia, con el sentido propuesto

¹⁴ Con fundamento en los artículos 187 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del reglamento interno de este Tribunal Electoral.



por cuanto a que resulta aplicable a la sustanciación de la queja presentada por el actor, el Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, al ser la norma procesal vigente, lo cierto es que considero que, a fin de observar y garantizar el principio de certeza jurídica, toda vez que la validez de esa normativa partidista se encuentra controvertida mediante el diverso SUP-JDC-162/2020, éste debería ser resuelto previamente a la emisión de la sentencia en el presente juicio ciudadano.

Si bien considero, en un ejercicio de elemental congruencia, que es urgente la resolución de este juicio ciudadano, porque *“resulta apremiante que este órgano jurisdiccional emita un pronunciamiento al respecto, para efectos de brindar certeza y seguridad jurídica al actor...”* con relación a la normativa aplicable, similar razón aplica para resolver la impugnación del acuerdo por el que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos¹⁵ del Instituto Nacional Electoral¹⁶: *i)* validó el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA y *ii)* determinó que resultaba procedente su inscripción en el libro de registro correspondiente.

II. Contexto del caso

En el particular es pertinente señalar que, en sesión privada de diecisiete de junio del año que transcurre, fue puesto a consideración de las y los Magistrados que integramos esta Sala Superior el proyecto de sentencia del juicio ciudadano SUP-JDC-162/2020, distribuido por la ponencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón el inmediato día doce.

¹⁵ En adelante, DEPPP.

¹⁶ En lo sucesivo, INE.

Ese juicio es promovido por tres militantes de MORENA a fin de controvertir el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020, por el que la DEPPP del INE: *i)* validó el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, al considerar que se apegaba a las normas legales y estatutarias respectivas; y *ii)* determinó que resultaba procedente inscribirlo en el libro de registro de los reglamentos partidistas que está a su cargo.

Por decisión mayoritaria de quienes integramos este órgano jurisdiccional, se determinó que ese asunto no era de urgente resolución en el marco de lo dispuesto en los Acuerdos Generales 2/2020 y 4/2020 del Tribunal Electoral¹⁷.

En la posición minoritaria, consideramos que su resolución era urgente, en términos generales, a fin de garantizar la tutela judicial efectiva sobre los derechos político-electorales y partidistas de los actores, quienes buscan tener certidumbre en torno a la validez de las disposiciones reglamentarias que actualmente se aplican en los procedimientos que resuelve la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

En el asunto que ahora se resuelve, un militante del mencionado partido político controvierte el acuerdo de veintidós siguiente, por el que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia admitió la queja que presentó en contra de Bertha Luján Uranga, la cual motivó la integración del expediente CNHJ-JAL-265/2020.

Para el demandante, esencialmente, no ha sido debidamente emitido el acuerdo de admisión de su recurso de queja, porque no se

¹⁷

Consultables

<https://www.te.gob.mx/media/files/57806537c3a755b5d28d37d0e5a1e9fb0.pdf>
http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5592109&fecha=22/04/2020.

en:
y



tomó en consideración que el Reglamento de esa Comisión entró en vigor desde el doce de febrero del año en curso, por lo que, desde su perspectiva se debe revocar dicha actuación, a efecto de que la responsable emita uno nuevo, fundando y motivando el inicio de un procedimiento sancionador electoral, conforme a lo previsto en el artículo 38 del Reglamento de ese órgano de justicia de MORENA.

III. Criterio en el asunto que se resuelve

En la sentencia aprobada, se considera que es urgente la resolución del juicio porque resulta apremiante que este órgano jurisdiccional emita un pronunciamiento al respecto, para efectos de brindar certeza y seguridad jurídica al actor, toda vez que dependiendo de la normativa que resulte aplicable, es que su queja debe ser sustanciada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

Asimismo, se determina revocar el acuerdo controvertido, al considerar que le asiste la razón al actor, en tanto que la Comisión responsable, al emitir el acuerdo admisorio objeto de estudio, lo hizo sin considerar que el Reglamento referido, ya se encontraba vigente, con lo que se afectó la garantía de seguridad jurídica del promovente, concluyéndose, además, que la queja debe sustanciarse mediante las reglas del procedimiento sancionador ordinario diseñadas en él, porque los hechos denunciados no guardan relación con ningún proceso electivo interno.

En este orden de ideas, se ordena a la Comisión responsable la emisión de un nuevo acuerdo de admisión.

IV. Razones del voto razonado

Si bien coincido con el sentido y las razones que sustentan la resolución emitida por esta Sala Superior, considero pertinente

destacar que, particularmente, la emisión de mi voto a favor de la urgencia para la resolución de este asunto es consistente con mi posición sobre la necesidad de resolver, el diverso juicio ciudadano SUP-JDC-162/2020, en el que está controvertida la validez del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, en el que la mayoría de quienes integramos el Pleno de esta Sala consideró que no se actualizaba la urgencia considerada en los Acuerdos Generales 2 y 4 de este año antes citados.

Si en el juicio que ahora se resuelve se ha considerado que es apremiante emitir un pronunciamiento para brindar certeza y seguridad jurídica al actor, toda vez que dependiendo de la normativa que resulte aplicable, es que su queja debe ser sustanciada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, mayor es la necesidad de emitir un pronunciamiento respecto de la validez de todo el ordenamiento reglamentario en que se sustenta esta decisión, por lo que, en ese orden de ideas, debió ser considerada como urgente la resolución de ese juicio ciudadano.

Al respecto, es importante considerar que uno de los principios rectores que rigen la materia y por ende, a los órganos encargados de impartir justicia como es esta Sala Superior, es el de la certeza, el cual no se está observando a cabalidad, toda vez que actualmente, se encuentra pendiente de resolver la impugnación en la que se cuestiona la validez del Reglamento, que en este caso, se está considerando aplicable.

En ese contexto, es que a mi consideración, es indiscutible la necesidad de resolver ese juicio previamente a resolver el presente, en el cual la controversia versa sobre si las disposiciones previstas en dicha normativa partidista son aplicables para la tramitación y sustanciación.



Lo anterior obedece a que, en efecto, es necesario determinar la validez del Reglamento y, en consecuencia, su vigencia y aplicabilidad a los procedimientos que actualmente está sustanciando la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, lo cual abona a que todas y todos los militantes que acudan a la justicia partidista tengan certeza sobre las reglas aplicables.

Estimo que un órgano jurisdiccional debe pronunciarse primero sobre la validez de la norma general antes de revisar los casos concretos a los que se aplica. Negar la urgencia para resolver la impugnación al Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA implica negar una impartición íntegra de justicia.

Además, no resolver con prontitud el juicio promovido contra el referido Reglamento implica colocar en situación de inequidad a los militantes de MORENA. Me explico, ese escenario podría darse si esta Sala Superior determina dejar sin efectos algunos artículos del Reglamento cuya aplicación está ordenando en juicios previos. Esto implicaría que juicios partidistas con temáticas similares sean resueltos con diversa normativa.

En ese contexto, jurídicamente debe primero resolverse la impugnación de la norma general para revisar después, a la luz de la norma revisada, la legalidad de cada acto o actuación emitidos en base a la norma general. Proceder de manera inversa implica desconocer el alcance y la importancia de analizar la norma general, y con ello generar certeza por cuanto a su validez o no, en el presente caso, el Reglamento.

SUP-JDC-735/2020

Asimismo, considero pertinente destacar que mi voto a favor de esta sentencia ha sido emitido en el contexto de la situación jurídica que prevalece, en este momento, respecto del citado Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, por lo que no queda vinculado ni comprometido sentido alguno, para el momento en el que este órgano jurisdiccional determine, en cumplimiento de sus atribuciones, resolver el diverso juicio ciudadano SUP-JDC-162/2020.

Con base en las razones expuestas formulo el presente voto razonado.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.